

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Julio de 1910.)

Núm. 2.047.

Gobierno civil de la provincia.

CONCEJALES ELECTOS.

CIRCULAR NÚM. 98.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, publico en el BOLETIN OFICIAL los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en el distrito que se expresa á continuacion, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 4.º del expresado artículo.

Langayo.

- D. Eustasio Peña Arenas
- » Francisco San Juan del Barrio
- » Julian Martin Peña

Valladolid 11 de Julio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallastré.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones promovidas por varios Peritos industriales y Maestros Superiores de Instrucción primaria, solicitando que los títulos oficiales que han obtenido se comprendan entre los que cita el artículo 10 del Reglamento del Cuerpo de Aduanas, como necesarios para poder tomar parte en las oposiciones de ingreso en el referido Cuerpo:

Resultando que el artículo 2.º de la ley Orgánica de Aduanas, de 30 de Abril de 1909, dispone que para tomar parte en las oposiciones de que se trata, deberán acreditar los aspirantes tener título profesional ó académico:

Resultando que el artículo 10 del Reglamento de la misma fecha, sólo considera como tales títulos para dicho efecto, los de Ingenieros en sus varias acepciones, Profesor ó Contador Mercantil, Doctor ó Licenciado en cualquiera Facultad, ó Bachiller en Artes:

Considerando que los conocimientos que se exigen para obtener los títulos de Perito industrial y de Maestro Superior son, al indicado fin, tan suficientes, cuando menos, como los que han de poseer los Bachilleres, y, por tanto, no existe razón alguna pa-

ra que los que se hallen en posesión de aquéllos, estén incapacitados para tomar parte en las oposiciones de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que, accediendo á la petición de los reclamantes, se incluyan los títulos de Perito industrial de todas las secciones, y los de Maestro Superior de Instrucción primaria, entre los que cita el artículo 10 del Reglamento de 30 de Abril de 1909, como académicos ó profesionales para poder tomar parte en las oposiciones de ingreso en el citado Cuerpo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1910.—Cobián.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 7 de Julio de 1910).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, disponen que no podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten los certificados que en los mencionados artículos se expresan.

Los referidos documentos tie-

nen que ser facilitados por los Alcaldes, por los Registradores civiles y por los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere; y si bien únicamente, respecto á los suscritos por los Médicos, se expresa con toda claridad en el inciso 3.º del artículo 16 del citado Reglamento, que se expedirán gratuitamente en papel de oficio, y nada se dice de los facilitados en las Alcaldías y en los Registros civiles, el espíritu de la Ley es que se expidan todos los certificados gratuitamente, toda vez que se trata de una Ley eminentemente tutelar, sin que en modo alguno puedan traducirse sus preceptos en gastos, que en la mayoría de los casos el obrero no puede efectuar.

Por otra parte, la experiencia ha dado á conocer las dificultades que en la práctica encuentran los Inspectores del Trabajo, al exigir á los patronos la exhibición de dichos documentos, cuando se alega por el obrero la imposibilidad de proveerse de ellos por no facilitárseles gratuitamente.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las certificaciones á que hacen referencia los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, se expidan por los Alcaldes y por los Médicos, gratuitamente.

2.º Que el Instituto de Re-

formas Sociales facilite modelos de impresos en los que habrán de extenderse las mencionadas certificaciones, que no tendrán valor alguno para fines distintos al del cumplimiento de los preceptos de la citada Ley y del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.—P. A., *Fernandez Latorre*.—Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALS ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 27 de Mayo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Consejos provinciales, de acuerdo con las Camaras, Sociedades y entidades que en el indicado artículo se comprenden, y de ser posible de los patronos é interesados con las Asociaciones obreras correspondientes á cada una de las industrias que se expresan, se proceda en el término de quince días á la eleccion de los obreros que han de ser pensionados para el perfeccionamiento de sus respectivos oficios en el extranjero por las industrias y provincias siguientes:

Elaboracion de aceites: Castellón, un obrero, Jaén, dos ídem; Sevilla, dos ídem; Córdoba, dos ídem; Guadalajara, uno ídem; Toledo, uno ídem, Badajoz, uno ídem; Tarragona, uno ídem.

Vinícola: Tarragona, tres obreros; Cádiz, uno ídem; Málaga, uno ídem; Ciudad Real, uno ídem; Zamora, uno ídem; Orense, uno ídem; Logroño, uno ídem; Madrid, uno ídem.

Papelera: Guipúzcoa, dos obreros; Vizcaya, dos ídem; Navarra, uno ídem; Gerona, uno ídem; Leon, uno ídem; Alicante (Alcoy), uno ídem.

Derivados de la leche: Santander, dos obreros; Asturias, dos ídem; Coruña, uno ídem; Lugo, uno ídem; Soria, uno ídem.

Curtidos: Madrid, un obrero; Salamanca, uno ídem; Cáceres, uno ídem; Baleares, uno ídem; Córdoba, uno ídem.

Textil: Barcelona, un obrero; Valencia, uno ídem; Gerona, uno ídem; Tarragona, uno ídem; Albacete, uno ídem; Almería, uno ídem, Salamanca, uno ídem.

Metalurgia, forja y fundición: Barcelona, dos obreros; Asturias, dos ídem; Vizcaya, dos ídem.

Torneros y ajustadores: Madrid dos obreros; Barcelona, dos ídem; Vizcaya (Bilbao), dos ídem; Asturias, dos ídem.

Eléctrica y automóviles: Barcelona, tres obreros; Madrid, tres ídem, Vizcaya (Bilbao), dos ídem.

2.º Que se publique en el *Boletín oficial* y periódicos de mayor circulacion de cada una de las provincias designadas en el párrafo anterior.

3.º Que los patronos de los Centros fabriles ó de talleres industriales y las entidades agrícolas que hagan la designacion de obreros pensionados, fijen de acuerdo con éstos las condiciones en que vuelvan á su trabajo al regresar á España cuando termine la expedicion.

4.º Que los Presidentes de los Consejos provinciales remitan al Ministerio de Fomento, dentro de los tres dias siguiente al de la expiracion del plazo señalado para la eleccion los expedientes de cada uno de los obreros con los documentos presentados, acompañando relacion nominal de los elegidos por los expresados Consejos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y publicacion en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1910.—*Calbetón*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Leandro Madinaveitia, Ingeniero agrónomo, perito que ha sido designado por la Administracion en varios expedientes de expropiación, en solicitud de que el abono de los honorarios que en tal concepto ha devengado se les satisfagan por el Pagador de Obras Públicas en la Jefatura de la provincia, en lugar de tener que asistir á los términos municipales en los días que se señalen para el pago á los dueños de las fincas expropiadas:

Teniendo en cuenta que la forma de pago que establecen los artículos 38 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, en relacion con los 5.º y 6.º de la misma, y 61 y siguientes del Reglamento se refieren exclusivamente á los dueños de los terrenos ó fincas expropiadas, pero no á los peritos respecto de los que la Ley no determina la forma del pago

de sus honorarios, indicando sólo el artículo 25 que los derechos de éstos devengados durante toda la tramitación del segundo período del expediente serán de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente, y el 34 del Reglamento la forma de la designacion de los peritos:

Considerando que en el acto del pago á los dueños de los terrenos se exige la intervencion de los Alcaldes de los términos municipales para garantizar la personalidad del que cobra, pero no la de los peritos, porque designados éstos por las partes no pueden garantizar la de los mismos, por serles desconocidos en la casi totalidad de los casos:

Considerando que existe en la práctica una disparidad de criterios, pues mientras en unos expedientes se abonan los derechos de los peritos sin obligarles á personarse en tanto términos municipales cuantos sean en los que hayan actuado, en otros á ellos se les obliga:

Considerando en su consecuencia, que debe darse una disposicion de caracter general que aclare los preceptos de la Ley y Reglamento de Expropiación, á fin de que desaparezcan los distintos criterios que en su interpretacion actualmente se siguen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando en los expedientes de expropiación el Perito haya sido designado por la Administracion sus honorarios se abonen por el Pagador de Obras Públicas en las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, con intervencion del Jefe de la misma.

2.º Que en igual forma se abonen los del Perito tercero, en los casos en que se nombre.

3.º Que cuando los expedientes se tramiten á instancia de un concesionario ó de quien á la Administracion represente y hayan sido por éstos designados los Peritos así como el de los propietarios, los honorarios de los mismos se abonen en la forma antes indicada, si por el Ingeniero Jefe de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas se garantiza la personalidad del Perito.

4.º Si dicha personalidad no fuera garantizada por el Ingeniero Jefe, los honorarios de los Peritos se abonarán en la forma que establecen los artículos citados de la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

5.º Que el abono de los referidos derechos estará supeditado siempre á las disposiciones que regulen el pago de los expedientes en que se haya devengado, y

6.º Que esta disposicion tenga carácter general, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, y que por los Gobernadores civiles se reproduzca en los *Boletines oficiales* de su provincia.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.—*Calbetón*.—Señor Director general de Obras Públicas.

(*Gaceta del 8 de Julio de 1910*).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SANIDAD EXTERIOR.

Reglamento de los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander).

1.º Los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) tienen por objeto el cuidado y la educacion de los niños de uno y otro sexo que padecen tuberculosis localizadas incipientes y no contagiosas, que sólo requieren tratamiento higiénico, y de aquellos que, por su naturaleza enfermiza, por sus antecedentes hereditarios y por sus condiciones de depauperacion orgánica, necesitan preservarse de la misma enfermedad mediante el tratamiento de la cura marítima.

A conseguir este fin se encaminará todo el régimen educativo y terapéutico de los Sanatorios;

2.º Concurrirán al Sanatorio de Oza los niños de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Leon, Zamora y Salamanca, y al de Pedrosa, los de las provincias de Santander, Oviedo, Palencia, Valladolid, Avila, Segovia, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Madrid.

3.º Cada provincia no podrá solicitar de una vez más de 25 plazas.

Las solicitudes deberán dirigirse al señor Ministro de la Gobernacion.

Cuando las solicitudes excedan del número de las que permite la capacidad de los Sanatorios, se determinará, mediante sorteo celebrado por la Inspeccion General de Sanidad exterior, las provincias que en primer término ha-

yan de enviar sus niños á aquellos Establecimientos, quedando con derecho preferente, y mediante igual sistema si fuese necesario, los que no resultaren favorecidos en primer lugar.

4.º Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y vestuario personal de los niños que formen la colonia, sufragando el Estado todos aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, así como el sostenimiento y conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de camas y aseo y servicios de cocina y comedor;

5.º Para ingresar en el Sanatorio se necesita:

a). Que no haya en los niños el menor indicio de tuberculosis contagiosa, ni de las quirúrgicas que dificultan ó imposibilitan el funcionamiento de los órganos y aparatos;

b). Que hayan transcurrido dos meses, al menos, después de haber padecido el niño enfermedades infecto-contagiosas, tales como sarampión, escarlatina, tos ferina, etc., etc.;

c). Tener más de siete y menos de catorce años;

d). No necesitar de un tratamiento especial como enfermos y poderse valer por sí mismos para todos los menesteres de la vida.

6.º La Inspección de Sanidad exterior anunciará en la *Gaceta de Madrid*, cuando proceda, el número de plazas vacantes en cada Sanatorio.

Los médicos de las respectivas Corporaciones harán el examen de los niños de conformidad con la Cartilla sanitaria que acompaña á este Reglamento, y elevarán dichas Cartillas al Inspector provincial de Sanidad, el cual examinará de nuevo á los niños y dará ó no su conformidad, remitiendo, en el primer caso, y con su aprobación, las Cartillas al Director del respectivo Sanatorio.

7.º El Director del Sanatorio, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad, fijará el día en que uno de los Maestros del Establecimiento ha de pasar á la capital de la provincia para hacerse cargo de los niños y acompañarlos al Sanatorio.

8.º El Director del Sanatorio decidirá, en definitiva, acerca del ingreso de los niños en el establecimiento, debiendo comunicar su acuerdo al Jefe de la Corporación de donde los niños procedan. Los

no admitidos serán devueltos, acompañados de un Maestro del Sanatorio, á la capital de la provincia á que pertenezcan.

9.º El Director formará la hoja clínica de los niños, tanto al ingreso, como á la salida del Sanatorio, con indicaciones sobre el desarrollo físico, constitución orgánica y estado de salud de los mismos. Determinará, igualmente, el plazo que los niños deben pasar en el departamento de observación antes de entrar en el régimen general del Sanatorio.

10. Habrá en cada sanatorio un Médico-Director; un Maestro-Subdirector; los Maestros y Maestras de sección que sean necesarios, según el contingente de niños, uno, al menos, por cada 25; los auxiliares aspirantes gratuitos que fije el Director; una enfermera por cada 100 niños, y el personal subalterno que sea preciso.

11. Todo el personal facultativo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Inspección General de Sanidad exterior. El personal subalterno será nombrado á pro-

puesta del Médico-Director del Sanatorio.

12. Un Sacerdote de la localidad nombrado por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la respectiva autoridad eclesiástica, y á propuesta del Médico-Director, tendrá á su cargo la celebración del Sacrificio de la Misa los días de precepto y la enseñanza religiosa de los niños en los días y horas que el Director señale.

13. El Director del Sanatorio es el Jefe de todo el personal y servicios del Establecimiento, cuyo gobierno le está encomendado correspondiéndole de un modo especial el cuidado y tratamiento médico de los niños. Podrá proponer razonadamente la separación de todo el personal. Elevará á la Inspección de Sanidad exterior, todos los años, una Memoria sobre la vida del Sanatorio.

14. El Maestro Subdirector sustituye al Director en todas sus funciones de gobierno. Le corresponde de un modo particular todo lo relativo á la educación y enseñanza de los niños. Y cuando no haya Administrador especial, lle-

vará también la administración del Sanatorio.

15. El Director y el Subdirector fijarán, de común acuerdo, el régimen interior y pedagógico del Establecimiento.

El Maestro y el Subdirector, los Maestros de sección, los auxiliares aspirantes y las enfermeras habitarán siempre en el Sanatorio y harán en todos los momentos vida familiar con los niños.

16. El Director decidirá cuándo se halla cada niño en condiciones de abandonar al Sanatorio, y lo pondrá en conocimiento de las respectivas Corporaciones, acordando con ellas el día que un Maestro del Establecimiento haya de devolver los niños á la capital de la provincia de donde procedan.

Cuando los niños hayan de abandonar el Sanatorio antes del plazo fijado por el Director, el cuidado y acompañamiento de aquéllos correrá á cargo de las Corporaciones á que pertenezcan.

Madrid, 4 de Julio de 1910.—El Inspector general, *Manuel Martín Salazar*.

(Gaceta del 7 de Julio de 1910).

Núm. 2.038.

Diputación provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Agosto de 1910.

Distribución de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administración provincial.	7984		2392'03		»		10376'03	
Capítulo 2.º—Servicios generales..	500		9084'77		»		9584'77	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	8572		15147'44		»		23719'44	
Capítulo 4.º—Cargas..	400		7708'83		»		8108'83	
Capítulo 5.º—Instrucción pública..	6300		1544'09		»		7844'09	
Capítulo 6.º—Beneficencia..	88177'13		»		»		88177'13	
Capítulo 7.º—Corrección pública..	6054'92		»		»		6054'92	
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		681'39		»		681'39	
Capítulo 10.º—Carreteras..	1700'83		14702'15		»		16402'98	
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		3980'98		»		3980'98	
Capítulo 13.º—Resultas..	»		30000		»		30000	
TOTAL..	119688'88		85241'68		»		204930'56	

Valladolid á 2 de Julio de 1910.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *Enrique Gavilan*.

Comisión provincial.—Sesión del 8 de Julio de 1910.—Se aprueba la precedente distribución de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley.—El Vicepresidente, *Lucio Recio*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 2.042.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos me comunica con fecha 8 del actual haber dictado las siguientes instrucciones:

1.ª A todo reparto de granos ó de dinero que hagan los Pósitos procederá acuerdo del Ayuntamiento ó Junta Administradora en el cual se expresará con toda claridad los motivos que aconsejan el reparto, las existencias en Caja ó Panera que en aquel momento tiene el Pósito y la porción de éstas que se van á distribuir en préstamos.

2.ª El acuerdo anterior servirá para incoar el expediente de reparto que una vez formalizado con todos los requisitos legales le remitirá la Corporación que lo instruya á esta Jefatura, la cual sin pérdida de tiempo lo enviará á la Delegación Regia para su aprobación; y

3.ª Ningun Ayuntamiento, ni Junta Administradora, bajo su inmediata y directa responsabilidad, procederá á verificar ningún reparto sin tener en su poder el expediente que lo autorice, aprobado por la Delegación Regia.

Lo que se hace público por la presente para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas Administradoras de los Pósitos de la provincia.

Valladolid 9 de Julio de 1910.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.039.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado modificar el artículo 13 del pliego de condiciones económicas que ha de regir en la subasta para contratar la construcción de asfaltados en la Avenida de Alfonso XIII y Plazas de Zorrilla y de Semprún, publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, en el número 147, correspondiente al día 5 del actual, el cual queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 13. Plazo de ejecu-

cion.—Las obras objeto de esta contrata deberán quedar terminadas en el plazo de cien días, contados desde el en que le fuere notificada oficialmente la adjudicación definitiva de la subasta al contratista.»

Valladolid 8 de Julio de 1910.—El Alcalde, *Augusto F. de la Reguera*.

Núm. 2.037.

Aguilar de Campos.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa, dotada con el haber anual de doscientas sesenta y cuatro pesetas por residencia y prestación de los servicios sanitarios según disposiciones vigentes.

Los medicamentos que necesario fuere suministrará las cuarenta familias incluidas en la Beneficencia municipal serán valorados por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906 y su importe, así como el haber anual, serán satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que habrán de reunir las condiciones que determina el Reglamento del Cuerpo dirigirán sus instancias en el papel correspondiente á esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia; pasado el término no se admitirá ninguna.

Aguilar de Campos á 4 de Julio de 1910.—El Alcalde, *Emeterio Merino*.

Núm. 2.044.

Marzales.

El día cuatro de los corrientes, se halló desmandada en los sembrados de este término municipal, una bucha de un año de edad, pequeña, pelo negro, lagrimales y hocico blanco.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño, se hace público por medio del presente anuncio.

Marzales 8 de Julio de 1910.—El Alcalde, *Lucinio Alonso*.—El Secretario, *Manuel Alonso*.

Núm. 2.048.

Villardefrades.

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con el sueldo anual de noventa pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á mencionada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasados no se admitirán las que se presenten.

Se advierte que el agraciado, puede contratar con los labradores, cuyas igualas ascienden próximamente á noventa fanegas de trigo, pagándose por cada par de labranza fanega y media de trigo.

Villardefrades 23 de Junio de 1910.—El Alcalde, *Cayo Cabezon*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.000.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO.

Curso breve de Maestros de Escuela

Convocatoria.

Acordado por el Consejo de Vigilancia de la Granja-escuela de Agricultura de Valladolid, que por el personal técnico de la misma se lleve á efecto durante los días 1 al 14 del próximo mes de Agosto, un curso breve de enseñanza agrícola para Maestros de Escuela, conforme á lo preceptuado en el artículo 72 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, y dispuesto por dicho organismo que por cada uno de los cinco Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería que constituyen esta región agronómica, se designen tres Maestros de Escuela para asistir al mencionado curso, el Consejo de Agricultura y Ganadería de mi presidencia, ha dispuesto se abra convocatoria para nombrar á los tres referidos funcionarios que disfrutarán durante el tiempo que dure la enseñanza de la cantidad de cinco pesetas diarias en concepto de indemnización de gastos de viaje y estancia.

Los Maestros que prestando servicio en Escuelas de la provincia de Valladolid aspiren á concurrir al referido curso, deberán presentar solicitud dirigida al Ilustísimo señor Jefe de Fomento en las oficinas auxiliares de la Granja-escuela de Agricultura de Valladolid, sitas en la planta baja del Palacio de la Excmo. Diputación provincial, de once á una de la mañana, antes del día 25 del corriente mes.

Dado caso de que el número total de Maestros nombrados por los Consejos de Agricultura, á excepcion del de Valladolid, sea inferior al total de plazas reservadas para los mismos, se cubrirán las vacantes con Maestros de Escuela de esta provincia que tengan presentada solicitud.

La asistencia á este curso breve no exigirá gastos por matrícula ni otro concepto.

Valladolid 5 de Julio de 1910.—El Jefe de Fomento, *Antonio Jalon*.

Núm. 2.017.

ANUNCIO.

El Subintendente militar Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 14 de Mayo último se convoque á concurso para el arriendo de una fábrica para la elaboración de harinas, por el presente se invita á los que deseen hacer proposiciones bajo las bases siguientes:

1.ª La fábrica ha de estar enclavada en término de esta provincia y próxima á una estación del ferrocarril.

2.ª Ha de ser susceptible de molturar como mínimo por mollienda baja 300 quintales métricos de trigo cada 24 horas ó sea próximamente 700 fanegas.

3.ª La fábrica además de contar con todos los elementos completos para la fabricación de harinas ha de tener almacenes acondicionados capaces para contener de 20 á 30.000 quintales métricos de trigo y de 7 á 10.000 quintales de harina y 2.000 quintales métricos de salvados, locales para oficinas, habitaciones por lo menos para el Oficial depositario y para el personal obrero militar.

4.ª Las proposiciones con cédula personal correspondiente y suscritas en papel timbrado de 11.ª clase por los dueños ó apoderados legalmente, han de presentarse dentro del plazo de noventa días á contar desde la fecha de este anuncio y en la Dirección de este Establecimiento, sita en Valladolid en la actual Fábrica militar, en donde estarán de manifiesto las condiciones generales á que ha de sujetarse el contrato con el Estado y cuya conformidad ha de hacer constar en las ofertas así como el plazo por el que se ofrezca el arriendo y su precio.

5.ª A las proposiciones han de acompañarse planos de la fábrica que se propone así como una memoria explicativa del sistema de molturación y máquinas que se han de emplear para el objeto.

Valladolid 6 de Julio de 1910.—El Director, *José Sierra*.

Imprenta del Hospicio provincial.